

375R1736

14. 7. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 183/3

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1736/75 DEL CONSEJO****de 24 de junio de 1975****relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo <sup>(1)</sup>.

Considerando que un examen riguroso de la situación ha puesto de relieve la necesidad de establecer definiciones y métodos uniformes para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros;

Considerando que el Parlamento europeo en la resolución de 18 de enero de 1972 que contiene su dictamen sobre la propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo referente a un reglamento relativo a la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe), ha expresado el deseo de que se complete en cuanto sea posible la unificación de las nomenclaturas de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior mediante la correspondiente armonización de los conceptos, métodos y definiciones empleados en las estadísticas del comercio exterior;

Considerando que, por ser los Estados miembros los que recogen y elaboran los datos estadísticos del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros y no las instituciones de la Comunidad, sólo se pueden obtener resultados comunitarios pormenorizados y homogéneos a partir de resultados nacionales recogidos y procesados según definiciones y métodos uniformes;

Considerando que el intercambio de datos estadísticos, tal como viene impuesto por las técnicas modernas de transmisión de la información sólo puede realizarse, entre los Estados miembros por una parte, y entre éstos y las instituciones de la Comunidad, por otra, mediante la aplicación de definiciones y métodos uniformes a la recogida y elaboración de los resultados nacionales;

Considerando que la aplicación de definiciones y métodos uniformes a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros favorece la uniformación y la simplificación de los documentos y otros soportes de la información empleados en el comercio internacional;

Considerando que la sustitución de las normas nacionales por normas comunitarias permitirá una comparación mejor de los resultados de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y de sus Estados miembros y facilitará su análisis;

Considerando que la aplicación de definiciones y métodos uniformes podría contribuir a simplificar la recogida y elaboración de los datos sobre el comercio entre los Estados miembros, y a establecer métodos comunitarios sustitutivos para el registro estadístico del comercio entre los Estados miembros si se prescindiese del registro del movimiento de las mercancías en las fronteras interiores;

Considerando que, para llevar las negociaciones en que la Comunidad intervenga como tal, es esencial que ésta disponga de datos estadísticos homogéneos sobre el comercio exterior;

Considerando que la aplicación de definiciones y métodos uniformes al registro estadístico de los demás movimientos de mercancías relativos al comercio exterior facilitará la elaboración de estadísticas comunitarias sobre tránsito y depósitos;

Considerando que es necesario, para asegurar una información estadística regular y completa sobre el comercio exterior de la Comunidad y sobre el comercio entre sus Estados miembros, que los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad elaboren sus resultados según un sistema y un calendario uniformes;

Considerando que las definiciones y métodos uniformes para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros deben aplicarse tanto a las importaciones y exportaciones de la Comunidad como al comercio entre Estados miembros; que las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad con los terceros países constituyen un instrumento para la ejecución de

<sup>(1)</sup> DO nº C 19 de 12. 4. 1973, p. 41.

la política comercial común; que las estadísticas del comercio entre Estados miembros son necesarias para el funcionamiento armonioso del mercado común; que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios para la aplicación de definiciones y métodos uniformes a esas estadísticas;

Considerando que, por representar la armonización una tarea permanente cuya realización depende, entre otras cosas, de los progresos realizados en otros ámbitos jurídicos, conviene establecer las condiciones necesarias para una adaptación continua cuyas consecuencias no deberán superar los límites de los medios financieros disponibles;

Considerando que es necesario que las disposiciones relativas a las definiciones y métodos estadísticos del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros se puedan aplicar de manera uniforme y sean inmediatamente obligatorias;

Considerando que es importante garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente reglamento y prever con ese fin un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de su aplicación en los plazos oportunos; que es necesario crear un comité para organizar una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Definiciones y métodos

#### Artículo 1

Las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros tendrán por objeto todas las mercancías:

- a) que entren en el territorio estadístico de la Comunidad o salgan de él;
- b) que circulen entre los territorios estadísticos de los Estados miembros.

#### Artículo 2

1. De las mercancías contempladas en el artículo 1, las que entren en el territorio estadístico de un Estado miembro y salgan de él en régimen de tránsito serán objeto de las estadísticas de tránsito.

2. De las mercancías contempladas en el artículo 1 serán objeto de las estadísticas de depósitos:

- a) las mercancías que entren en depósitos aduaneros a que se refiere la Directiva 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas relativas al régimen de los depósitos aduaneros<sup>(1)</sup>, modificada por el Acta de adhesión<sup>(2)</sup>, o que salgan de ellos, con excepción de los depósitos aduaneros citados en el anexo A;
- b) las mercancías que entren en las zonas francas a que se refiere la directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas relativas al régimen de zonas francas<sup>(3)</sup> modificada por el Acta de adhesión, y que se citan en el anexo A, y las mercancías que salgan de esas zonas francas.

3. De las mercancías contempladas en el artículo 1 serán objeto de estadísticas especiales las mercancías que entren en locales de almacenamiento diferentes de los contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 y las que salgan de ellos, determinándose dichos locales de conformidad con el artículo 41.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá por unanimidad las disposiciones relativas a las estadísticas de tránsito, a las estadísticas de depósitos y a las estadísticas a que se refiere el apartado 3.

Hasta la fecha de entrada en vigor de esas disposiciones seguirán vigentes las disposiciones de los Estados miembros en la materia sin perjuicio de las disposiciones estadísticas del Reglamento (CEE) n° 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969, tránsito comunitario<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión.

5. En los artículos 3 a 39 se exponen las normas sobre recogida, elaboración y publicación de los datos sobre las mercancías contempladas en el artículo 1 que no satisfagan las condiciones del apartado 1, del apartado 2 o del apartado 3 o que, a su salida de un depósito aduanero diferente de los citados en el Anexo A, de una zona franca recogida en dicho Anexo o de un local de almacenamiento en el sentido del apartado 3, no salgan del territorio estadístico del Estado miembro donde hayan estado almacenadas.

#### Artículo 3

1. El territorio estadístico de la Comunidad incluirá el territorio aduanero de la Comunidad, tal como lo define el Reglamento (CEE) n° 1496/68 del Consejo, de 27 de septiembre de 1968, relativo a definición del territorio aduanero.

(1) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 7.

(2) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(3) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 11.

(4) DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.

ro de la Comunidad<sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3456/73<sup>(2)</sup>, salvo los departamentos franceses de ultramar y Groenlandia.

2. Los Estados miembros definirán su territorio estadístico con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

#### Artículo 4

1. Se considerarán mercancías todos los bienes muebles.
2. La corriente eléctrica se considerará como mercancía en el sentido del apartado 1.

#### Artículo 5

1. En el soporte de la información estadística las mercancías se designarán con arreglo a la denominación prescrita en las disposiciones sobre los intercambios de mercancías y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, de forma que puedan clasificarse con facilidad y precisión en la rúbrica que les corresponda en la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y hasta la fecha contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativo a la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe)<sup>(3)</sup>, se designarán las mercancías de manera que los Estados miembros puedan clasificarlas con precisión en la posición correspondiente de sus respectivas nomenclaturas nacionales de mercancías para las estadísticas del comercio exterior.
3. Las mercancías deberán designarse con arreglo al apartado 1 o 2, incluso en los casos en que otros reglamentos comunitarios exijan que las mercancías se designen simultáneamente con arreglo a otras nomenclaturas.
4. Deberá mencionarse respecto a cada especie de mercancías el número de código que le corresponda según la nomenclatura empleada.

#### Artículo 6

1. En el soporte de la información estadística los países y territorios se designarán de manera que puedan incluirse

<sup>(1)</sup> DO n° L 238 de 28. 9. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

con facilidad y precisión en la rúbrica correspondiente de la Nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros a que se refiere el artículo 35.

2. Deberá mencionarse en relación con cada país el número de código que le asigne la Nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros.

#### Artículo 7

1. En relación con cada rúbrica de la Nimexe deberán mencionarse en el soporte de la información estadística:

- a) el régimen estadístico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8;
- b) si se trata de importaciones, el país de origen o el país de procedencia, conforme a los artículos 9, 10 y 11;
- c) si se trata de exportaciones, el país de destino conforme a lo dispuesto en el artículo 12;
- d) el peso neto de las mercancías, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 15 o, si se trata de las mercancías determinadas según el artículo 41, el peso semineto de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 15;
- e) con arreglo al artículo 16, otras unidades de medida, denominadas en lo sucesivo unidades suplementarias, además del peso neto o en su lugar, o del peso semineto si se trata de las mercancías determinadas de conformidad con el artículo 41;
- f) el valor estadístico de las mercancías, conforme al artículo 17;
- g) el precio de facturación de las mercancías; -
- h) la naturaleza de la transacción y las condiciones de entrega, de conformidad con el artículo 18;
- i) cuando proceda, el movimiento especial de las mercancías de conformidad con el artículo 19;
- j) las modalidades de transporte, de conformidad con el artículo 20.

2. La fecha a partir de la cual deberán mencionarse los datos indicados en las letras g), h) y j) se determinará de conformidad con el artículo 41.

#### Artículo 8

1. Las importaciones se desglosarán según los regímenes estadísticos siguientes:

- a) importación para perfeccionamiento activo;

- b) importación posterior a perfeccionamiento pasivo;
  - c) otras importaciones.
2. Las exportaciones se desglosarán según los regímenes estadísticos siguientes:

- a) exportación posterior a perfeccionamiento activo;
- b) exportación para perfeccionamiento pasivo;
- c) otras exportaciones.

3. Las modificaciones de la lista de los regímenes estadísticos, la definición de éstos y la concordancia entre los regímenes estadísticos y los regímenes aduaneros se fijarán de conformidad con el artículo 41 y sin perjuicio de éstos últimos.

#### Artículo 9

1. Se entenderá por país de origen el país de donde sean originarias las mercancías, en el sentido del reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión.

2. Cuando, para la aplicación del arancel aduanero común, de restricciones cuantitativas o de cualesquiera otras disposiciones relativas a los intercambios comerciales, se determine el origen de las mercancías sobre la base de convenios o reglamentos especiales de la comunidad que se aparten de lo dispuesto en el reglamento (CEE) n° 802/68, se aplicarán las normas que fijen dichos convenios y reglamentos a los casos concretos que se consideren en ellos.

#### Artículo 10

Cuando, antes de llegar al país importador, las mercancías hayan entrado en tránsito en uno o varios países y hayan sido allí objeto de detenciones o de trámites jurídicos no inherentes al transporte, se considerará como país de procedencia el último país en que se hayan producido esas detenciones o trámites jurídicos. En los demás casos, el país de procedencia coincidirá con el país de origen.

#### Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, deberán mencionarse en el soporte de la información estadística los datos siguientes:

- a) en el caso de mercancías originarias de terceros países que no se encuentren en régimen de libre práctica en la Comunidad y salvo las disposiciones especiales adoptadas con arreglo al artículo 41:
  - el país de origen, o
  - en el caso de mercancías del Capítulo 99 de la Nime, el país de procedencia, o,

- en caso de adquisición de buques que ya hayan estado en servicio, el país en que haya estado registrado el buque, o en su defecto, el país cuyo pabellón enarbole el buque en el momento de su adquisición;

b) en el caso de las demás mercancías:

- el Estado miembro de procedencia, o,
- en aplicación de disposiciones especiales adoptadas conforme al artículo 41, el tercer país de procedencia.

#### Artículo 12

Se entenderá por país de destino el último país conocido, en el momento de la exportación, al que deban expedirse las mercancías.

#### Artículo 13

Se entenderá por país de compra aquel donde tenga el domicilio quien ha contratado con el importador.

#### Artículo 14

Se entenderá por país de venta aquel donde tenga el domicilio quien ha contratado con el exportador.

#### Artículo 15

1. Se entenderá por peso neto el peso de la mercancía sin envase alguno.

2. Se entenderá por peso semineto el peso combinado de la mercancía y los envases con que ésta pase normalmente a manos del comprador en el momento de la venta al por menor.

3. Se considerarán como envases todos los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, salvo los instrumentos de transporte, y, en particular, los contenedores, en el sentido que se da a este término en la letra b) del artículo 1 del Convenio aduanero sobre contenedores firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, así como las lonas, los aparejos y el material de transporte accesorio.

4. El peso neto y el peso semineto deberán expresarse en kilogramos.

#### Artículo 16

Se considerarán «unidades suplementarias» las unidades de medida diferentes de las unidades de peso expresadas en kilogramos.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

*Artículo 17*

1. En caso de importación, se entenderá que el valor estadístico de las mercancías es bien:

- el valor en aduana, determinado con arreglo al Reglamento (CEE) n° 803/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo al valor en aduana de las mercancías<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye Reglamento (CEE) n° 1028/75<sup>(2)</sup>, o bien
- un valor determinado por referencia al concepto de valor en aduana.

2. En caso de exportación, se entenderá que el valor estadístico de las mercancías es el valor de las mercancías en el lugar y en el momento en que salgan del territorio estadístico del Estado miembro exportador.

3. Las medidas necesarias para asegurar el carácter homogéneo, comparable y continuo de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros se determinarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 41.

Hasta la adopción de dichas medidas, seguirán aplicándose las disposiciones de los Estados miembros en la materia.

*Artículo 18*

1. Se entenderán por «naturaleza de la transacción» y «condiciones de entrega», los datos referentes a las cláusulas del contrato.

La naturaleza de la transacción se determinará mediante uno de los términos siguientes: compra o venta, comisión, consignación, suministro gratuito, otras transacciones.

Las condiciones de entrega se determinarán mediante uno de los términos siguientes: cif, fob, franco frontera, franco punto de envío, franco domicilio despachado de aduana, franco domicilio sin despachar de aduana, otras condiciones de entrega.

2. Los Estados miembros podrán ampliar en sus instrucciones nacionales los epígrafes «otras transacciones» y «otras condiciones de entrega».

*Artículo 19*

1. Los movimientos especiales de mercancías serán los siguientes:

- a) los movimientos relacionados con la reparación de medios de transporte
- b) los envíos a fuerzas armadas extranjeras (apartados 1 o 2 del artículo 28);
- c) los envíos de fuerzas armadas extranjeras (apartados 1 o 3 del artículo 28);

d) los envíos a fuerzas armadas nacionales (apartado del artículo 29);

e) la reimportación de mercancías por fuerzas armadas nacionales (apartado 2 del artículo 29);

f) los conjuntos industriales (letra a) del apartado 1 del artículo 33);

g) los envíos fraccionados (letra b) del apartado 1 del artículo 33);

h) los suministros de combustible (letra c) del apartado 1 del artículo 33);

i) las provisiones de a bordo (letra d) del apartado 1 del artículo 33);

j) los envíos de retorno (letra e) del apartado 1 del artículo 33);

2. La lista de los movimientos especiales de mercancías podrá modificarse, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41, en la medida en que la aplicación de las disposiciones de simplificación y uniformación, adoptadas de conformidad con el artículo 33, hagan necesaria su actualización.

*Artículo 20*

1. Las modalidades de transporte serán las siguientes:

a) navegación marítima;

b) navegación en aguas interiores;

c) vía aérea;

d) ferrocarril;

e) carretera;

f) conducciones («pipeline»);

g) otras modalidades de transporte o modalidades indeterminadas.

2. Si se menciona una de las modalidades de transporte enumeradas en las letras a) a e) del apartado 1 deberá indicarse igualmente si las mercancías se transportan en contenedores en el sentido del apartado 3 del artículo 15.

*Artículo 21*

1. Las disposiciones sobre la uniformación y, sobre todo en lo que se refiere a las estadísticas del comercio entre los Estados miembros, sobre la simplificación:

a) de la información estadística;

b) de los soportes de esta información, en la medida en que tales disposiciones hagan referencia a los datos considerados en los artículos 5, 6 y 7, se adoptarán según el procedimiento contemplado en el artículo 41.

2. Hasta la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones seguirán aplicándose las normas de los Estados miembros a este respecto.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 102 de 22. 4. 1975, p. 1.

## TÍTULO II

**Elaboración de resultados***Artículo 22*

1. La Comunidad y los Estados miembros elaborarán los datos a que se refieren las letras a) a f) del artículo 7.
2. Se elaborarán los datos considerados en el apartado 1 en relación con las mercancías que, según el apartado 5 del artículo 2, sean objeto de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros con la excepción de las siguientes:
  - a) las enumeradas en la lista de excepciones contenida en el anexo B;
  - b) aquéllas cuyo valor y peso sean inferiores al umbral estadístico tal como se define en el artículo 24;
  - c) aquéllas a las que puedan aplicarse las disposiciones del artículo 27, del apartado 1 del artículo 28, del artículo 29, del apartado 1 del artículo 30, del artículo 31 o del artículo 32, o las disposiciones similares adoptadas en aplicación del artículo 33.
3. Los Estados miembros podrán renunciar a recoger la información estadística relativa a las mercancías consideradas en las letras a), b) y c) del apartado 2.

*Artículo 23*

1. El período de referencia será el mes civil.
2. Los soportes de la información estadística se clasificarán en el mes civil que corresponda a la fecha de registro de la declaración de aduana, o a falta de ésta, a la fecha de la declaración para fines estadísticos.

Los Estados miembros fijarán con este fin la fecha en que deba concluirse con la elaboración mensual de los datos de manera que en principio puedan incluirse en el mes de referencia todas las declaraciones correspondientes a ese período.

*Artículo 24*

1. El umbral estadístico se definirá como el límite, expresado en peso neto y en valor, por debajo del cual no se elaboran los datos.
2. Hasta que se fije un umbral estadístico uniforme el umbral correspondiente a cada especie de mercancías no podrá situarse por encima de 1000 kilogramos, cualquiera que sea el valor estadístico de la mercancía, ni por encima de 250 unidades de cuenta, cualquiera que sea el peso neto de la mercancía. Cada Estado miembro informará a la Comisión del umbral estadístico que se haya fijado.

3. Se tomarán las medidas necesarias para asegurar la aplicación del apartado 2 y la fijación de un umbral estadístico uniforme conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

*Artículo 25*

1. Cuando sea necesario introducir una corrección de los datos contenidos en un soporte de la información estadística, se intentará, en la medida de lo posible, que esa corrección se incorpore a los resultados correspondientes al mes en que se haya clasificado el soporte de que se trate conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23.
2. Si se ha concluido ya la elaboración de esos resultados mensuales, deberán tenerse en cuenta los datos corregidos en la elaboración de los resultados acumulados. No obstante en ese caso los Estados miembros deberán asegurar que se pueda determinar el mes a que se refieran las correcciones.
3. Los resultados acumulados corregidos de los 12 meses se considerarán como resultados anuales. No obstante, podrán facilitarse a los utilizadores las correcciones posteriores.
4. Las correcciones no se podrán pasar de un año al siguiente.

*Artículo 26*

Los Estados miembros conservarán los soportes de la información estadística considerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 durante un mínimo de dos años después de finalizar el año a que hagan referencia.

*Artículo 27*

1. No se elaborarán datos:
  - sobre las importaciones de mercancías destinadas a reparar los medios de transporte, los contenedores y el material accesorio de transporte extranjeros que se encuentren temporalmente en el territorio estadístico del Estado miembro importador,
  - sobre las exportaciones de mercancías destinadas a reparar los medios de transporte, los contenedores y el material accesorio de transporte del Estado miembro exportador que se encuentren temporalmente fuera del territorio estadístico de dicho Estado miembro,
  - sobre las piezas sustituidas en las reparaciones mencionadas anteriormente y que no salgan del territorio estadístico en que se hayan realizado esas reparaciones.
2. El apartado 1 no se aplicará a las reparaciones de buques y aeronaves.

*Artículo 28*

1. No se elaborarán datos sobre el movimiento de las mercancías adquiridas o cedidas en el territorio estadístico de un Estado miembro por las fuerzas armadas extranjeras que estén estacionadas en él.

2. Las mercancías destinadas a fuerzas armadas extranjeras, estacionadas fuera del territorio estadístico del Estado miembro exportador y del país a que pertenezcan se incluirán en las estadísticas de exportaciones de dicho Estado miembro y se considerará que el país de estacionamiento es el país de destino.

3. Las mercancías procedentes de fuerzas armadas extranjeras, estacionadas fuera del territorio estadístico del Estado miembro importador y del país a que pertenezcan se incluirán en las estadísticas de importaciones de dicho Estado miembro y se considerará que el país de estacionamiento es el país de origen o de procedencia.

#### Artículo 29

1. No se elaborarán datos sobre la exportación de mercancías destinadas a las fuerzas armadas nacionales estacionadas fuera del territorio estadístico.

2. No se elaborarán datos sobre la reimportación de mercancías sacadas por las fuerzas armadas nacionales fuera del territorio estadístico.

#### Artículo 30

Los productos de la pesca marítima desembarcados en los puertos de un Estado miembro no se incluirán en las estadísticas de importaciones de dicho Estado miembro cuando esos productos hayan sido extraídos del mar por barcos matriculados o registrados en ese Estado miembro y que enarboles su pabellón.

#### Artículo 31

No se elaborarán datos especiales sobre las importaciones o exportaciones de envases del tipo comercial corriente.

#### Artículo 32

No se elaborarán datos sobre el oro denominado monetario, es decir, el oro intercambian los bancos en el marco de los pagos compensatorios internacionales.

#### Artículo 33

1. Las disposiciones sobre la uniformación y, en especial en lo que se refiere a las estadísticas del comercio entre los

Estados miembros, sobre la simplificación de la elaboración de los datos relativos, entre otras cosas, a:

- a) los conjuntos industriales;
- b) los envíos fraccionados;
- c) los suministros de combustible;
- d) las provisiones de a bordo;
- e) los envíos de retorno;
- f) las fabricaciones coordinadas;
- g) los surtidos;
- h) los envíos postales;
- i) el petróleo y sus derivados;
- j) los buques y aeronaves;
- k) los productos de la pesca marítima.

se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

2. Hasta la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones, seguirán aplicándose las normas de los Estados miembros a este respecto.

### TÍTULO III

#### Nomenclaturas

##### Artículo 34

Los datos considerados en el apartado 1 del artículo 22 se elaborarán por tipos de mercancías con arreglo a la versión vigente bien:

- a) de la Nimexe, publicada como Anexo del Reglamento (CEE) n° 1445/72, o bien
- b) de las nomenclaturas nacionales, conforme al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento citado.

##### Artículo 35

Los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 22 se elaborarán por países con arreglo a la versión vigente de la Nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros contenida en el Anexo C.

##### Artículo 36

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Nimexe y la Nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad

y del Comercio entre sus Estados miembros en la versión válida a partir del 1 de enero de cada año como resultado de las decisiones tomadas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1445/72 y con el artículo 41 del presente Reglamento.

#### TÍTULO IV

##### Transmisión y publicación de los datos

###### Artículo 37

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará por unanimidad las condiciones a que deban atenerse los Estados miembros para declarar confidenciales los datos elaborados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22.

2. Hasta el momento de la fijación de esas condiciones se aplicarán las normas de los Estados miembros en la materia.

###### Artículo 38

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión sin demora, y a más tardar seis semanas después de finalizar el mes a que hagan referencia, los resultados mensuales acumulados de sus estadísticas del comercio exterior. Esos resultados incluirán los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 22.

2. Tanto las modalidades de transmisión como el suministro de resultados especiales se regularán, cuando sea necesario, según el artículo 41.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará por unanimidad, las condiciones de aplicación del apartado 1 a los datos declarados confidenciales de conformidad con el artículo 37.

###### Artículo 39

1. Los datos estadísticos sobre el comercio exterior de la Comunidad y el comercio entre sus Estados miembros se elaborarán sobre la base de los resultados nacionales y serán facilitados a los utilizadores por la Comisión.

2. La Comisión publicará los resultados mensuales y trimestrales al menos en el Boletín mensual del comercio exterior.

3. La Comisión publicará los resultados anuales de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros al menos en los siguientes volúmenes:

- a) Cuadros analíticos de la Nimexe;
- b) Cuadros analíticos de la Clasificación estadística y arancelaria para el comercio exterior o de la Clasificación uniforme para el comercio internacional (CUCI);
- c) Estadísticas arancelarias.

#### TÍTULO V

##### Comité de estadísticas del comercio exterior

###### Artículo 40

El Comité de la Nimexe, creado por el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1445/72, que en lo sucesivo se denominará «Comité de estadísticas del comercio exterior», podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su presidente bien por iniciativa propia bien a instancia del representante de un Estado miembro.

###### Artículo 41

Las disposiciones necesarias para:

- a) la aplicación de los artículos 5, 6, 11, 18, 22, 23 y 32;
- b) la actualización anual de la Nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros,

se adoptarán con arreglo al procedimiento expuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1445/72.

#### TÍTULO VI

##### Disposiciones finales

###### Artículo 42

1. Además de los datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 y el apartado 1 del artículo 22, los Estados miembros podrán recoger y elaborar datos suplementarios.

2. El Estado miembro que haga uso de esta facultad informará de ello a la Comisión que, a su vez, informará a los demás Estados miembros.

###### Artículo 43

1. En la fase de la recogida de datos, los Estados miembros podrán establecer, en el marco del presente Reglamento, procedimientos simplificados en provecho de las personas físicas o jurídicas que deban proporcionar informaciones estadísticas a los servicios competentes en materia de estadísticas del comercio exterior.

2. El Estado miembro que haga uso de esta facultad informará de ello a la Comisión que, a su vez, informará a los demás Estados miembros.

###### Artículo 44

Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos podrán abstenerse de aplicar el presente Reglamento para la elaboración de las estadísticas del comercio entre ellos.



*Artículo 45*

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte con vistas a la aplicación del presente Reglamento. La Comisión comunicará esas informaciones a los demás Estados miembros.

*Artículo 46*

Los Anexos del presente Reglamento formarán parte integrante del mismo.

*Artículo 47*

El presente reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades europeas*.

Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 1976, los Estados miembros tendrán la facultad de no aplicar los artículos 7 a 12, 22 a 32 y 38. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, Dinamarca e Irlanda podrán, hasta el 31 de diciembre de 1977, aplicar las normas sobre recogida, elaboración y publicación de datos, que se enuncian en los artículos 3 a 39, a todas las mercancías consideradas en el artículo 1. Además, hasta esa fecha el Reino Unido podrá dejar en suspenso la aplicación del artículo 5, de las letras a), d), e) e i) del apartado 1 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 24; Irlanda podrá suspender la aplicación del artículo 5 y de la letra e) del apartado 1 del artículo 7, y Dinamarca la de las letras a), b) e i) del apartado 1 del artículo 7. Asimismo, hasta que se produzca una decisión en contrario del Consejo, se dispensará al Reino Unido de la aplicación del apartado 2 del artículo 6 en la fase de recogida de datos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1975.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. FITZGERALD

## ANEXO A

**Depósitos aduaneros y zonas francas a que se refiere el apartado 2 del artículo 2**

- a) Depósitos aduaneros que no dan lugar a anotaciones en las estadísticas de depósitos:
- República Francesa:
    - Entrepôts industriels;
  - Reino de los Países Bajos:
    - Fabrieksentrepots;
- b) Zonas francas que dan lugar a anotaciones en las estadísticas de depósitos:
- Reino de los Países Bajos:
    - Publieke en particuliere entrepots.

## ANEXO B

**Lista de las excepciones a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 22**

No se elaborarán los datos relativos a las siguientes mercancías:

- a) medios de pago de curso legal y valores;
- b) socorros de urgencia para regiones siniestradas;
- c) por la naturaleza diplomática o similar de su utilización:
- mercancías que se beneficien de inmunidad diplomática y consular o similar;
  - regalos ofrecidos a un jefe de Estado extranjero o a los miembros de un gobierno o de un parlamento extranjero,
  - objetos que circulen dentro del marco de la ayuda administrativa mutua;
- d) en la medida en que su importación o exportación sea de naturaleza temporal, entre otras cosas:
- mercancías destinadas a ferias y exposiciones,
  - decorados de teatro,
  - tíovivos y otras atracciones de feria,
  - equipos profesionales en el sentido del Convenio Aduanero Internacional de 8 de junio de 1968,
  - películas cinematográficas,
  - aparatos y material para fines de experimentación,
  - animales de exhibición, para crianza, de carreras, etc.,
  - muestras comerciales,
  - medios de transporte, los contenedores y el material accesorio de transporte,
  - envases
  - mercancías alquiladas,
  - aparatos y material para obras públicas;

- e) en la medida en que no sean objeto de transacciones comerciales:
- órdenes, distinciones honoríficas, premios de honor, medallas e insignias conmemorativas.
  - material, las provisiones y los objetos de viaje, incluidos los artículos de deporte, destinados al uso o al consumo personales que acompañen, precedan o sigan al viajero,
  - ajueres matrimoniales, los objetos que formen parte de mudanzas o de herencias,
  - féretros y urnas, los ornamentos funerarios y los objetos destinados al mantenimiento de las tumbas y monumentos funerarios,
  - impresos publicitarios, las instrucciones de manejo, las listas de precios y otros artículos publicitarios.
  - mercancías que ya no sean utilizables o que no puedan utilizarse en la industria,
  - el lastre,
  - fotografías, las películas impresionadas y reveladas, los proyectos, dibujos, copias de planos, manuscritos, documentaciones, archivos y pruebas de imprenta,
  - sellos postales;
- f) mercancías a prueba;
- g) mercancías que sean objeto de un tráfico no comercial entre personas físicas residentes en las zonas fronterizas definidas por los Estados miembros (tráfico fronterizo);
- h) mercancías que salgan de un territorio estadístico determinado y regresen a él tras atravesar, ininterrumpidamente o con las detenciones inherentes al transporte, un territorio extranjero.
-

## ANEXO C

**Nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros a que se refiere el artículo 35**

(versión válida a partir del 1 de enero de 1975)

EUROPA			
	<b>Comunidades Europeas</b>	220	Egipto (el enclave de Gaza inclusive)
		224	Sudán
001	Francia (Mónaco inclusive)		<b>África Occidental</b>
002	Bélgica y Luxemburgo	228	Mauritania
003	Países Bajos	232	Mali
004	República Federal de Alemania (Berlín Oeste, Jungholz y Mittelberg inclusive; se excluye Büsingen)	236	Alto Volta
005	Italia (San Marino inclusive)	240	Nigeria
006	Reino Unido (Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas Anglo-Normandas)	244	Chad
007	Irlanda	247	Islas de Cabo Verde
008	Dinamarca	248	Senegal
	<b>Resto de Europa</b>	252	Gambia
024	Islandia	257	Guinea-Bissau (antigua Guinea Portuguesa)
025	Islas Feroe	260	Guinea
028	Noruega, Archipiélago de Svalbard (Spitzberg inclusive), Isla Jan Mayen	264	Sierra Leona
030	Suecia	268	Liberia
032	Finlandia (las Islas Aland inclusive)	272	Costa de Marfil
036	Suiza (Liechtenstein, Büsingen y Campione inclusive)	276	Gana
038	Austria (excepto Jungholz y Mittelberg)	280	Togo
040	Portugal (las Azores y Madeira inclusive)	284	Dahomey
042	España (las Islas Baleares inclusive)	288	Nigeria
043	Andorra		<b>África central, oriental y meridional</b>
044	Gibraltar	302	Camerún
045	Ciudad del Vaticano	306	República Centroafricana
046	Malta (Gozo y Comino inclusive)	310	Guinea Ecuatorial
048	Yugoslavia	311	Islas de Santo Tomé y Príncipe
050	Grecia (Islas Jónicas inclusive)	314	Gabón
052	Turquía	318	República Popular del Congo (Brazzaville)
056	URSS	322	Zaire (antigo Congo Kinshasa)
058	República Democrática Alemana y Sector Soviético de Berlín <sup>(1)</sup>	324	Rwanda
060	Polonia	328	Burundi
062	Checoslovaquia	329	Isla Santa Elena (las Islas Ascensión, Gough y Tristán da Cunha inclusive)
064	Hungría	330	Angola (Cabinda inclusive)
066	Rumanía	334	Etiopía
068	Bulgaria	338	Territorio francés de los Afars y de los Issas (antiguamente Costa Francesa de los Somalíes)
070	Albania	342	Somalia
	<b>ÁFRICA</b>	346	Kenia
	<b>África del Norte</b>	350	Uganda
201	África del Norte española <sup>(2)</sup> ; Ceuta, Melilla, Provincia del Sáhara Español	352	Tanzania (Tanganica, Zanzíbar y Pemba)
202	Islas Canarias	355	Las Seychelles (las islas Amirantes inclusive)
204	Marruecos (Ifni inclusive)	357	Territorios Británicos del Océano Índico (Islas Chagos, Islas Desroches)
208	Argelia	366	Mozambique
212	Túnez	370	Madagascar
216	Libia	372	Reunión
		373	Mauricio
		376	Archipiélago de las Comores
		378	Zambia (antigua Rodesia del Norte)
		382	Rodesia (antigua Rodesia del Sur)
		386	Malawi (antiguo Nyassaland)

<sup>(1)</sup> El comercio con la República Democrática Alemana y del sector Soviético de Berlín no está incluido en las estadísticas del comercio exterior de la República Federal Alemana.

<sup>(2)</sup> Comprendidos Alhucemas, Chafarinas y el Peñón de Vélez de la Gomera.

390	República Sudafricana (el Sudoeste Africano inclusive)
391	Botswana
393	Swazilandia
395	Lesotho

## AMÉRICA

## América del Norte

400	EEUU de América (Puerto Rico inclusive)
404	Canadá (Terranova inclusive)
406	Groenlandia
408	San Pedro y Miquelón

## América Central y del Sur

412	México
413	Islas Bermudas
416	Guatemala
421	Belice
424	Honduras
428	El Salvador
432	Nicaragua
436	Costa Rica
440	Panamá
444	Zona del Canal de Panamá
448	Cuba
452	Haití
453	Las Bahamas
454	Islas Turcas y Caicos
456	República Dominicana
457	Islas Vírgenes de los Estados Unidos
458	Guadalupe (San Bartolomé, San Martín (Norte), Las Santas, la Deseada y María-Galante inclusive)
462	la Martinica
463	Islas Caimanes
464	Jamaica
469	Barbados
470	Indias Occidentales (Estados asociados de las Indias Occidentales <sup>(1)</sup> , Islas Vírgenes Británicas, Isla Montserrat)
472	Trinidad y Tabago
474	Aruba
478	Curaçao (Bonaire, Saba, San Eustaquio y San Martín (Sur) inclusive)
480	Colombia
484	Venezuela
488	Guyana (antigua G. Británica)
492	Suriname
496	Guyana Francesa
500	Ecuador (las Islas Galápagos inclusive)
504	Perú
508	Brasil
512	Chile
516	Bolivia
520	Paraguay
524	Uruguay
528	Argentina
529	Islas Falkland (Malvinas)

## ASIA

## Asia occidental

600	Chipre
604	Líbano
608	Siria
612	Irak
616	Irán
620	Afganistán
624	Israel
628	Jordania
632	Arabia Saudita
636	Kuwait
640	Bahrein
644	Qatar
645	Dubay
646	Abu Dhabi
648	Sharjah, Ajman, Umm al Qaiwan, Ras al Khaimah Fujairah
649	Omán (antiguo Sultanato de Mascate y Omán)
652	Yemen (Yemen del Norte)
656	República Popular Democrática del Yemen (Yemen del Sur)

## Resto de Asia

662	Paquistán
664	la India
666	Bangla Desh
667	Islas Maldivas
669	Sri Lanka (antiguo Ceilán)
672	Nepal
673	Sikkim
675	Bhután
676	Unión Birmana
680	Tailandia (antiguo Siam)
684	Laos
688	Vietnam del Norte
692	Vietnam del Sur
696	República Khmer (antigua Camboya)
700	Indonesia
701	Malasia (Malasia, Sabah <sup>(2)</sup> , Sarawak)
703	Borneo
704	Timor Portugués
706	Singapur
708	Filipinas
716	República Popular de Mongolia
720	República Popular de China (Tibet y Manchuria inclusive)
724	Corea del Norte
728	Corea del Sur
732	Japón <sup>(3)</sup>
736	Taiwán (Formosa)
740	Hong Kong
743	Macao

(1) Los Estados asociados de las Indias Occidentales comprenden: Antigua, San Cristóbal, Nevis, Anguilla, Dominica, Granada, Santa Lucía y San Vicente

(2) Borneo del Norte (antiguamente británico)

(3) Comprendidas Islas Bonin, Isla Rosario, Islas Volcanes, Parece Vela, Isla Marcus, Ryu Kyu (comprendido Okinawa) e islas Daito.

## AUSTRALIA Y OCEANÍA

800	Australia
801	Nueva Guinea (Australiana) y Papua
802	Territorios administrados por Australia (Islas Cocos [Keeling], Isla Navidad, Islas Heard y McDonald, Isla Norfolk)
803	Nauru
804	Nueva Zelanda
808	Islas del Pacífico administradas por EEUU de América <sup>(1)</sup>
809	Nueva Caledonia y Dependencias
811	Islas Wallis y Futuna
812	Oceania Británica (territorios del Alto Comisariado del Pacífico Oeste) <sup>(2)</sup>
813	Isla Nive e Islas Tokelau
815	Fiji
816	Nuevas Hébridas

817	Tonga
819	Samoa Occidentales
821	Islas Cook (excepto Isla Niva)
822	Polinesia Francesa

## VARIOS

950	Provisiones de a bordo y combustibles, (para la importación: avituallamiento y combustible de buques y aviones nacionales no clasificados por origen) (para la exportación: avituallamiento y combustible de buques y aviones extranjeros)
954	Varios no expresados en otra parte, regiones polares
958	Orígenes y destinos indeterminados, orígenes mezclados
977	Secreto, orígenes o destinos no precisados por razones comerciales o militares.

<sup>(1)</sup> Las Islas del Pacífico administradas por los EEUU comprenden: Guam, las Samoa americanas, las Islas del Pacífico administradas por los EEUU o bajo tutela de la Administración de los EEUU (Islas Midway, Isla Wake, y al sur de Sofou Gan: las Islas Carolinas, Marshall y Marianas)

<sup>(2)</sup> Territorios del Alto Comisariado del Pacífico Oeste: Islas Gilbert-y-Ellice, Islas Salomón Británicas y las Islas Cantón y Enderbury).